This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 256 129

TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

RECLAMACIÓN DE CHÍUCHÍU

CONTESTACIÓN

al alegato de prueba de la parte demandante y alegato por la de Bolivia

POR

JOSÉ VICENTE OCHOA

Abogado defensor de Bolivia

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1887

118
4660

HARVARD
LAW
LIBRARY

July, 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 1 4 1915

RECLAMACIÓN DE CHÍUCHÍU

Junio

9

TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

RECLAMACIÓN DE CHÍUCHÍU

CONTESTACIÓN

al alegato de prueba de la parte demandante y alegato por la de Bolivia

POR

JOSÉ VICENTE OCHOA

Abogado defensor de Bolivia

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1887

MAY 1 4 1915

Excmo. señor presidente del Tribunal Arbitral Chileno-Boliviano

José Vicente Ochoa, abogado defensor de Bolivia ante este Excmo. Tribunal, en la reclamación de la señora doña Nieves de la Cruz de Rivas y don Juan Francisco Rivas contra el Gobierno de Bolivia, por daños y perjuicios que se atribuyen á tropas bolivianas en un establecimiento de amalgamación de Chíuchíu, tomando en consideración el alegato contrario y alegando por mi parte de bien probado, ante V. E. respetuosamente digo que se ha de servir declarar improcedente é infundada la demanda, en virtud de las razones que paso á exponer.

I

ANTECEDENTES

Antes de hacer el examen de la prueba presentada para justificar esta demanda y á fin de completar la ligera enunciación que contiene el alegato á que contesto, de los orígenes del establecimiento de Chíuchíu y de su estado en el momento de iniciarse la guerra del Pacífico, voy á permitirme llamar la atención de V. E. sobre todos los antecedentes del asunto, que se desprenden de la lectura del expediente.

Por suprema resolución de 14 de noviembre de 1870, el Gobierno de Bolivia concedió á don Rafael Gana y C.ª "privilegio exclusivo para la planteación de tres establecimientos de amalgamación y fundición, ó reducción de los metales *extraídos en*

Caracoles por el término de diez años...», bajo las condiciones estipuladas en la escritura respectiva, que consta á f. 34 del primer cuerpo.

Los concesionarios, calculando la suma que tendrían que invertir en el negocio, aseguraban en su solicitud de privilegio (f. 38), que no podría bajar aquella de *trescientos mil bolivianos.*

El Establecimiento de Chíuchíu, según aseveración de los demandantes y sin que haya documento que la compruebe, fué fundado contando con aquel privilegio exclusivo (f. 1).

Según el simple borrador (f. 156) de un contrato celebrado entre don Juan Francisco Rivas y Don Zenón C. Ladd, en Santiago á 10 de octubre de 1871, convino éste hacer por cuenta de aquél y con cierta participación en las utilidades del negocio, el estudio y la planteación de máquinas *destinadas* al beneficio *de los metales del mineral de Caracoles.*

¿Cuáles fueron los gastos hechos por Ladd en los estudios preliminares, y cuáles las facturas de las "máquinas y materiales necesarios" que compró el mismo en Estados Unidos para la formación del ingenio? No constan en el expediente. Se supone que el Establecimiento fué trabajado en parte por Ladd y en seguida abandonado, porque mucho antes de los diez años del contrato, se supone también (pues no hay prueba en contrario), que aquél se separó, sin percibir las utilidades que le correspondían en el negocio ni hacer traspaso de sus derechos en la sociedad, en favor de ninguna persona; lo cual manifiesta que, desde su comienzo, no se iniciaba la empresa con serios caracteres.

Dos años más tarde, en 1873, "el Establecimiento, á juicio del señor Rivas, estaba en gran parte concluído", aserción contenida en el escrito de prueba á f. 248 y que haría pensar en que Ladd cumplió su contrato sin percibir la remuneración que se había estipulado á su favor. Mas, en el mismo escrito, se contradice lo anterior, pues refiriéndose á un nuevo contrato celebrado con el ingeniero don Samuel Valdés en 11 de noviembre de 1873, para "que dirigiéra científicamente la explotación" dice: "resulta de este contrato que aunque en 1873 se daba la

obra por muy avanzada, el ingeniero Valdés no lo creyó así"...

Á mi turno, voy á hacerme cargo de dicho contrato: en virtud de él, don Samuel Valdés toma á su cargo la dirección y administración del Establecimiento, con las facultades y condiciones de dirigir las construcciones que faltaren; nombrar empleados, de acuerdo con el señor Rivas; plantear "los sistemas de *construcción de máquinas* (lo cual hace presumir que éstas aún no existían) y de beneficios de metales más aventajados;"... hacer la venta de los productos del Establecimiento etc. Para todo lo que el señor Rivas se obligaba, á su vez, á suministrar los fondos necesarios "para el completo de las construcciones, el azogue y además un fondo de fomento de cien mil pesos, en proporción á las exigencias del negocio, siempre que sean palpables los buenos resultados;"... á remunerar los servicios de Valdés con un sueldo anual de 6,000 pesos y con el 25 % de las utilidades, una vez que Rivas se reembolse de sus gastos; y á otros pequeños compromisos de detalle que no es del caso recordar, fuera de la duración del contrato, que debió ser de *ocho años.*

Es lógico suponer que desde entonces, entregada la empresa á manos expertas, dotada de los elementos necesarios y de las *obras complementarias* que únicamente le faltaban, al decir de los demandantes, marchara con mejor fortuna y rindiera pronto los beneficios que se habían prometido sus iniciadores. Y no había tiempo que perder, porque los minerales de Caracoles, para cuyo beneficio, y no para el de los metales de otras minas, se había fundado el Establecimiento, según se ha visto, perdían en aquella época rápidamente su brillante aunque pasajero auge y pronto llegarían á su total abandono.

Mas no sucedió así. ¿Por qué el nuevo contratista señor Valdés, dadas las ventajosas condiciones en que entraba al negocio, lo abandonó casi al día siguiente de haber aceptado su dirección? ¿Por qué se dejó trascurrir, de una manera tan lamentable, el precioso tiempo que deparaba al éxito y función del Establecimiento, la riqueza, próxima á extinguirse, de Caracoles?

Son dudas que no absuelve el expediente y que tampoco podría absolverlas el abogado de Bolivia.

Queda, pues, establecido que en el largo trascurso de más de tres años y bajo dos administraciones, á cual más desgraciadas, no pudo ser planteado el Establecimiento de una manera definitiva, ni menos llegó á funcionar, como se verá en seguida.

"Retirado el señor Valdés (dice el escrito de prueba) de la dirección del negocio, el Establecimiento, como es natural, experimentó *cierta paralización* por la falta de un hombre competente"...

Me toca agregar que la paralización del Establecimiento, es decir, de su formación, duró tres años y que, á falta de un hombre competente para continuarlo, se optó por aportarlo á una sociedad minera que no llegó á realizarse.

En efecto, en 11 de febrero de 1878, esto es, tres años más tarde, don José Jacinto Gaete, como apoderado de don Juan Francisco Rivas y doña Nieves de la Cruz de Rivas, celebró un contrato de sociedad (f. 14) con la de "Cinco Amigos", organizada ésta para el trabajo del "Socavón Real de Lípez", aportando los intereses de la "Máquina de Amalgamación" de Chiuchíu para el beneficio de los metales de aquellas minas, y refundiendo ambas empresas en una sola, bajo la denominación de "Compañía de Minas y Amalgamación de Lípez", y con sujeción á las siguientes cláusulas:

Las dos empresas concurrirían con sus respectivos intereses por partes iguales, "haciendo partibles los productos entre los asociados, en proporción á las acciones" reconocidas recíprocamente.

El número de las acciones se fijó en 1,500, distribuídas de esta manera: 500 á la sociedad "Cinco Amigos", 500 á los propietarios de la "Máquina de Amalgamación", 50 reconocidas á favor de don José Jacinto Gaete, "en compensación de los trabajos que ha hecho para *realizar* la sociedad", y 450 destinadas "*para formar el capital de la Compañía*, TRASLACIÓN DE LA MÁQUINA Á LÍPEZ y demás gastos"; debiendo venderse,

para tal objeto, estas acciones y depositarse su producto en un Banco de Chile.

La nueva Compañía tendría por único gerente, "por el término de seis años" y con la remuneración acordada, al organizador señor Gaete, quien, según la cláusula 5.ª, quedaba "especialmente autorizado para formar *nuevas sociedades anónimas*" sobre las bases de aquel convenio, dar Estatutos á la Sociedad, "vender ó colocar las acciones destinadas para *fondos de la Sociedad*, imponiendo á cada acción *el valor* que crea justo"... y "pudiendo hacer cuanto fuere necesario para colocar las acciones *destinadas al fondo social*"...

Según la cláusula 7.ª, si las acciones no pudieran colocarse ó hacerse efectivas "*dentro del término de un año*, dando por resultado la *carencia de fondos para emprender los trabajos*", el convenio quedaría nulo.

Mientras tanto, es decir, mientras se consigan *fondos* para *emprender* los trabajos, los socios de Lípez ampararían sus minas y los de la máquina de Chíuchíu custodiarían su Establecimiento.

Basta la atenta lectura del contrato, cuyo somero extracto acabo de hacer, para que quede perfectamente demostrado: 1.º, que el Establecimiento de Chíuchíu nunca fué aplicado á su objetivo, es decir, al beneficio de los metales de Caracoles para el que se había emprendido; 2.º, que en 1878, meses antes de la guerra, era tal su importancia, que sus propietarios lo aportaban á una sociedad de incierto éxito, como factor equivalente de minas (las de Lípez) apenas amparadas; 3.º, que la máquina de amalgamación debía ser trasladada á Lípez; 4.º, que las acciones de la nueva Sociedad, organizada sobre los intereses de las dos empresas concurrentes, no tenían valor alguno, á no ser el que les diera don José Jacinto Gaete, autorizado para el efecto; 5.º, que dicha Sociedad no contaba con recursos de ningún género para la realización de sus propósitos, fuera de los que debía conseguir el mismo señor Gaete, colocando á cualquier precio, en las plazas de Chile, las acciones destinadas á procurar el *fondo social* para *emprender* los trabajos; y 6.º, que,

trascurrido un año, "dando por resultado la *carencia* de *fondos para emprender los trabajos*", el convenio recordado quedaría nulo.

Dejando al justificado criterio de V. E. la apreciación de estos importantes antecedentes, réstame sólo agregar: que trascurrió el año previsto en el contrato sin que las acciones de aquella Sociedad consolidada pudieran colocarse en plaza; que el organizador don José Jacinto Gaete hizo dejación de la dirección del negocio (f. 11), renunciando á sus honorarios; que por falta de fondos no pudo ser trasladada á Lípez la máquina de amalgamación; y que, en fin, fracasó la nueva combinación en la que había entrado el Establecimiento de Chíuchíu como factor equivalente de minas (las de Lípez), que á poco tiempo cayeron en despueble (1), como fracasaron antes las negociaciones proyectadas con Ladd y Valdés.

Ahora bien, el contrato de sociedad entre las empresas "Cinco Amigos" y "Máquina de Amalgamación", es de 11 de febrero de 1878.—El *11 de febrero de 1879* terminó ese contrato de la manera que acabamos de ver; el *14 de febrero* del mismo año, es decir, cuatro días después, comenzó la guerra del Pacífico con la ocupación del litoral boliviano por fuerzas de Chile.—¿Cuál podía ser el valor y el estado del Establecimiento de Chíuchíu?

Oigamos á la parte demandante, para concluír ya de una vez esta interesante mirada retrospectiva, lo que dice en su primera solicitud de reparación de daños y perjuicios, presentada al Gobierno de Chile el 10 de junio de 1883 (f. 1 del primer cuerpo), la cual, sea dicho de paso, nos servirá de clave principal para tomar nota de todas las premisas de este juicio.

"Terminado *enteramente* el Establecimiento, ajustamos un contrato con los mineros de Lípez, que acompañamos, y en el *momento de empezar nuestras operaciones* sobrevino la guerra en

(1) Es notorio que el "Real Socavón de Lípez", amparado en aquella época por la sociedad "Cinco Amigos", es trabajado al presente por la gran "Compañía Lípez", organizada en Bolivia en 1883 para este objeto, con un capital de seis millones de bolivianos.

que actualmente se encuentra empeñado el país. Suspendimos el beneficio y paralizamos el Establecimiento *esperando la conclusión de la guerra*, y dejando el Establecimiento, á cargo de cuidadores inteligentes y honrados»...

Y en cuanto al valor de éste agrega:

«Nuestra demanda abraza la suma de *doscientos mil pesos* (!), valor del costo efectivo del Establecimiento, y CIENTO DIEZ MIL (!!) por los perjuicios recibidos por la pérdida del negocio.»

II

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Sentados los antecedentes que acabo de exponer sencillamente, debería renunciar, Excelentísimo Señor, á contestar el alegato de prueba de los demandantes, dejando á la alta justificación de V. E., la resolución de este asunto. Mas debo llenar esa formalidad, para corresponder á la confianza del Gobierno de mi patria.

Pero todavía, antes de hacerme cargo de la prueba á que he hecho referencia, dejaré establecido, en resguardo de los intereses de Bolivia, por si se presentaran otras reclamaciones análogas, que la de Chíuchíu es á todas luces improcedente.

Según el pacto de tregua vigente entre Bolivia y Chile, se acordó en el artículo 3.º que «*los bienes secuestrados en Bolivia* á nacionales chilenos *por decretos* del Gobierno ó por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, *serán* devueltos inmediatamente á sus dueños ó á los representantes constituídos por ellos con poderes suficientes.

«Les será igualmente *devuelto el producto* que el Gobierno de Bolivia haya recibido de *dichos bienes* y que aparezca justificado con los documentos del caso.

«Los *perjuicios* que por las *causas expresadas* ó por la destrucción de sus propiedades hubieren recibidos los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.»

Y el artículo 4.º dispone, para el caso previsto de no arribarse á un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, que "se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comisión compuesta"... etc.

Basta la lectura del artículo trascrito para producir el convencimiento de que la reclamación de Chíuchíu no puede ser considerada al amparo de aquel pacto, porque, como lo demostraré en breve y según consta de las mismas declaraciones de los demandantes, el Establecimiento en cuestión no fué *secuestrado* por el Gobierno de Bolivia ni por medidas emanadas de sus agentes, y menos los supuestos perjuicios que se atribuyen á tropas bolivianas, en caso de que resultaran efectivos, podrían estar incluídos en los que determina dicho pacto, como correspondientes al usufructo de los bienes secuestrados ó como originados por el abandono y descuido de éstos, durante el secuestro, que son los dos únicos casos que determinan la responsabilidad de Bolivia.

Luego, esta reclamación *es improcedente*; excepción perentoria que pido á V. E. se sirva tenerla en cuenta, para cuando llegue el caso de aplicar á este asunto la jurisprudencia establecida por los tribunales arbitrales que funcionan en esta República, destinados á conocer de reclamaciones análogas á la de Chíuchíu contra el Gobierno de Chile.

Para entonces, es también indispensable tomar nota de las siguientes declaraciones, á cual más contradictorias, de la parte demandante, acerca de la nacionalidad de la empresa cuya destrucción reclama.

En el memorial de f. 99 v., refiriéndose á ella, dice:

... "Destrucción *impuesta* sin duda por las *necesidades de la guerra* y acaso un deber para los jefes bolivianos, obligados á destruir la *propiedad enemiga* que pudiera ser más tarde asilo y recurso para las *fuerzas chilenas*."

Y en el memorial de f. 1 expresa:

"Ni los dueños, ni los empleados, ni los operarios faltaron á las leyes de la *neutralidad*, ni tomaron parte en las operaciones

bélicas.„ *Neutralidad!* de ciudadanos chilenos, tratándose de una guerra empeñada entre su nación y la de Bolivia.

III

PRUEBA DE LA DEMANDA

Determinados escrupulosamente los dos puntos, histórico y legal, sobre los que se ha levantado la reclamación de Chíuchíu, paso á examinar la prueba producida para justificarla.

Desde que se presentó ella al Gobierno de Bolivia, el problema estaba claramente planteado, como muy bien lo reconoce la parte demandante, en los siguientes términos:

1.º Que el Establecimiento de Amalgamación de Chíuchíu, existía en 1879 *en estado de funcionar* (pues que nada se avanzaría probando que *existía*, en el sentido literal de la palabra, pero en estado ruinoso y abandonado); 2.º Que su costo era de 310,000 pesos; y 3.º Que su destrucción fué efectuada por tropas bolivianas después de aquella fecha.

Correspondía probar estos tres puntos capitales á la parte demandante que viene sosteniéndolos, desde que se presentó al Gobierno de Chile, pidiendo reparación de daños y perjuicios.

¿Lo ha conseguido?

El simple examen de la prueba dispersa en los cuatro cuerpos de estos obrados, llevará al ilustrado juicio de V. E. la convicción de lo contrario.

Desde luego, ella puede dividirse en cuatro series:

La 1.ª consistente en varias informaciones con que los reclamantes pidieron reconsideración al Gobierno de Bolivia de su primera resolución negativa (f. 86 y siguientes), las cuales, á pesar de no tener valor ninguno por haberse producido fuera de término, sirven á cada paso de apoyo al alegato á que contesto y servirán á V. E. para establecer comparaciones muy interesantes con las declaraciones rendidas ya en debida forma

ante el Excelentísimo Tribunal, por la mayor parte de las mismas personas que prestaron aquellas.

La 2.ª puede formarse de los documentos auténticos referentes á contratos, sociedades etc. cuyo análisis he hecho al principio de este escrito; de los tres libros de contabilidad, *Diario, Mayor y Caja* del Establecimiento de Amalgamación, llevados hasta junio de 1874; y de algunos papeles privados, cuentas y apuntes insignificantes.

La 3.ª, digna de toda consideración, consiste en las declaraciones testimoniales producidas por mandato de V. E. por distinguidas personalidades de esta República, cuyas aseveraciones merecen mi mayor respeto.

Y la 4.ª se compone de otras declaraciones, producidas de la misma manera que las anteriores, pero por una porción de testigos anónimos, sin profesión ni domicilio conocidos, muchos de los cuales no saben ni escribir sus nombres, que se reducen á absolver uniforme y afirmativamente (tal como sucede con las declaraciones de fs. 224 á 233) todos los puntos del interrogatorio de los reclamantes, con las consabidas y vagas fórmulas: "*me consta, todo es verdad, es cierto,* ó *eso fué un hecho público...*" Y como ellas no dan ninguna luz sobre el asunto y, por tanto, carecen de todo valor probante, excusará V. E. que las tome en consideración.

Caracterizada así la prueba, en general, paso á ocuparme de los tres puntos sujetos á ella, en el orden establecido en el alegato de la demanda.

---

§ 1.—¿EXISTÍA EL ESTABLECIMIENTO DE AMALGAMACIÓN DE CHÍUCHÍU, EN 1879, EN ESTADO DE FUNCIONAR?

La prueba que para probar esta aserción aduce en primer término la parte contraria, es el privilegio exclusivo concedido por el Gobierno de Bolivia á don Rafael Gana; privilegio que puede muy bien haber servido en 1871 para acometer la empresa de Chíuchíu, como lo hemos demostrado, pero que no

justifica la existencia del Establecimiento, en 1879, en el estado bonancible que se supone.

Viene en seguida "el contrato de f. 156, cuaderno cuarto, suscrito por don Juan Francisco Rivas y por Zenón C. Ladd" — al decir de la parte demandante; simple borrador de un contrato que no sabemos si llegó á perfeccionarse, desprovisto de comprobantes, tales como cartas, facturas y cuentas de Ladd que manifiesten que éste partió á Estados Unidos y realizó la compra "de las máquinas y materiales necesarios para la formación del ingenio." Y en el supuesto de que estas afirmaciones resultaren efectivas, no probarían tampoco que el Establecimiento estaba, en 1879, en estado de funcionar, porque, según se ha visto al principio de este escrito, celebrado el contrato en octubre de 1871, terminaba en 1873 con el retiro de Ladd, quedando *incompleto* el Establecimiento, á juicio del nuevo contratista señor Valdés, como lo confiesa el mismo señor Rivas.

No me detendré en volver á examinar los otros dos contratos, celebrados con don Samuel Valdés y la sociedad "Cinco Amigos", en que se apoya principalmente el alegato, tomando artículos aislados de ambos y considerando al segundo "*como base de una negociación de millones de pesos!*" Me basta recordar á V. E. el extracto minucioso que hice de ellos y afirmar rotundamente, sin temor á contradicción de ningún género, que si algo prueban dichos contratos, es que en 1879 la máquina de amalgamación estaba abandonada por sus dueños é, indudablemente, aun desprovista de *custodia*, por haber fracasado la asociación proyectada para *trasladarla á Lípez* y que suscribiera en 1878, á prorrata, la suma de *quinientos pesos* (f. 22) para atender á los gastos del *amparo* de las minas de Lípez y de la *custodia* de la máquina de amalgamación.

Que aquella Sociedad, con la de "Cinco Amigos", hubiese "*fracasado* por el sobrevimiento de la guerra" y porque, "rotas las hostilidades", los trabajadores chilenos tuvieron que retirarse, está contestado: por el año trascurrido — "dando por resultado la *carencia de fondos para emprender* los trabajos"; por el sentido común que supone que no podía ahuyentar la guerra

á trabajadores chilenos, puesto que la zona de Chíuchíu estaba ocupada por las armas de Chile; y por el hecho notorio de que había trascurrido un año, sin que llegara á colocarse una sola acción de aquella empresa en los mercados de Chile, para formar el *fondo social.*

Lo único, pues, que hasta aquí se ha probado es que el Establecimiento de Chíuchíu, *base de una negociación de millones de pesos,* había sido *custodiado* hasta el 11 de febrero de 1879, en que fracasó ésta—¡durante un año!—con el gasto de *doscientos cincuenta pesos.* Se presume, en consecuencia, cuál sería el estado del Establecimiento.

"Nuestra prueba testimonial, dice el alegato, *está de acuerdo* con la prueba documental que he analizado."

Vamos a verlo.

La pregunta 2.ª del interrogatorio de los demandantes, relativa á este punto, dice: "Si saben que doña Nieves de la Cruz de Rivas y don Juan Francisco Rivas tenían en Chíuchíu un establecimiento de amalgamación de metales de plata, que fué construído antes de la guerra de Chile con Bolivia y que tenía su dotación de empleados y operarios y *todo arreglado* á punto de funcionar el año de 1879."

Concurren á absolverla los siguientes testigos:

Don Andrés Thnipple, soldado del batallón Lautaro (f. 90), dice: "que le consta por haberlo visto (?) y conocer el Establecimiento."

Don B. Román, sin generales (f. 19), dice: "que le consta que tenían un establecimiento de grande importancia los señores Rivas, en Chíuchíu, de amalgamación de metales de plata, que instalaron antes de la guerra de Chile con Bolivia, *ignorando* lo demás."

Basilio Torrealba, incógnito, que no sabe escribir (f. 229), dice: "Es cierto y me consta porque lo vi."

Con idéntica fórmula, ú otra parecida, absuelven la pregunta los testigos Belisario Salinas (que es el nombre de un ingeniero por mí citado, cuya declaración no se ha recibido: aquél debe ser otro del mismo nombre, puesto que no sabe escribir) (f. 225);

Francisco Pardo (f. 229), Manuel Jerez (f. 225 v.), Luis Ramírez (f. 226 v.), Gabriel Francino (f. 227), Mauricio Torres (f. 228), Félix Brito (f. 228 v.), José Jerez (f. 230), Luis Alfaro (f. 231), Elías R. Silva (f. 232) y Juan Rojas (f. 233); todos ellos incógnitos (¿trabajadores ó carreteros?), que no saben leer ni escribir y que absuelven, en Antofagasta, de idéntica manera todos los puntos del interrogatorio.

Si la testificación, según los principios generales de la práctica judicial, en cuanto a la forma de las pruebas, importa la justificación de hechos mediante el testimonio de personas que han concurrido á ellos en determinado espacio de tiempo, lugar, acción y demás circunstancias concomitantes necesarias para producir la evidencia de aquéllas ¿qué fe pueden merecer las meras afirmaciones uniformes de los testigos mencionados? ¿Con qué antecedente y en virtud de qué convicción han podido testificar, con palabras casi idénticas, así el hecho de que el Establecimiento estaba á punto de funcionar, y el de que su costo fué de 310,000 pesos, lo mismo que las referentes á la planteación por el ingeniero Ladd, y á su destrucción, atribuída á tropas bolivianas?

Á pesar de que ya había hecho protesta de no ocuparme de estas pruebas, he querido mencionarlas una vez por todas, á fin de que V. E. se sirva apreciar el valor que les corresponde en la balanza de la justicia.

Continúo, pues, analizando las deposiciones de otros testigos conocidos, relativas á la pregunta en cuestión.

Don Vicente Balmaceda (f. 95), dice: "que es cierto y le consta (?), habiéndolo oído decir, además, á los mismos habitantes de Chíuchíu."

Don Hermenejildo Masenlli (f. 109), dice: "que es verdad en cuanto á la primera parte; y en cuanto á la segunda, que lo sabe por *haber conocido* en esta ciudad algunos de los empleados del Establecimiento."

Don Arturo Villarroel (f. 110), dice: "que le consta por haber estado él mismo en dicho Establecimiento antes de la guerra." Y después agrega: "que el exponente acompañaba á las tropas

chilenas y *vió al cuidador* que estaba á cargo del Establecimiento» (lo cual contradice, sea dicho entre paréntesis, la aserción del demandante de que tropas bolivianas asesinaron al *cuidador*).

Don Manuel Maturana (f. 125) dice: "que le consta que los señores Rivas han tenido un establecimiento de amalgamación de metales en Chíuchíu; pero que el declarante lo *ha visto ya destruído* cuando estuvo en él, que fué el día 10 de mayo de 1879.» Y en cuanto á que el Establecimiento estuviera á cargo de José del Rosario Solorza, *asesinado por los bolivianos*, según el interrogatorio, agrega: "que el declarante sólo vió á don Gregorio Carrazana, *boliviano*, que se encontraba allí.»—Es necesario tener en cuenta esta importante declaración para cuando llegue á investigarse los daños y pérdidas atribuídos á fuerzas de Carrasco, cuya entrada á Chíuchíu fué posterior á mayo del 79.

Las respuestas afirmativas de los señores Pantaleón Román (f. 128) y Antonio Solari y Millas (f. 210 v.), son en un sentido más vago é indeterminado que las anteriores.

Don Juan Agustín Palazuelos (f. 122) se reduce á expresar: que "le consta, por haber visto varias veces dicho Establecimiento»; "que es *público* que Rosario Solorza quedó al cuidado del Establecimiento»; y "que los sucesos que relacionan estas cuatro preguntas, son *hechos históricos*, sabidos de todos en el lugar y que se hallan comprobados con diversos *documentos contemporáneos*.»

Las de don José María Meléndez (f. 145), de don José Luis Campos (f. 144), de don José Máximo Castro (f. 146), de don Bernardo Ríos (f. 147), de don José Mercedes González (f. 148) y de don Jacinto Alfaro (f. 149), no tienen ni el mérito de la prioridad: son declaraciones gemelas de las otras de Antofagasta.

Con semejante prueba pretende la parte contraria haber probado que el Establecimiento de Chíuchíu estaba á punto de funcionar.—¿Por qué no ha evitado tanta declaración inútil y presentado, ante todo, la principal, la del cuidador del Establecimiento

cimiento Gregorio Carrazana, residente en Chíuchíu, y cuya declaración, así como la de otros respetables vecinos de aquella localidad, pidió oportunamente el agente de Bolivia, sin que hasta la fecha el Juez Letrado de Antofagasta hubiera dado curso al exhorto del Excelentísimo Tribunal?...

Sin embargo, el alegato omite mencionar, sobre este punto, las declaraciones de los más abonados testigos citados por los demandantes.—Voy á hacerlo en subsanación de esa falta.

El señor don Pedro Lucio Cuadra (f. 167), dice: "á la 2.ª En octubre de 1872, hallándome de tránsito para Bolivia, vi, cuando se estaba aún construyéndose el Establecimiento á que alude la pregunta, *pero no tengo noticia* de la fecha en que fué terminado."

El general don Emilio Sotomayor (f. 103) dice: "no supe cuándo fué construído, ni si tenía operarios, y tampoco si estaba ó no listo para funcionar en el año de 1879."

El señor don Carlos T. Souper (f. 114) declara: que fué el "primer oficial del ejército chileno" que llegó á Chíuchíu; pero que cuando vió el Establecimiento "*estaba ya destruído.*"

El señor don Carlos Walker Martínez (f. 99): que le consta el hecho de la existencia del Establecimiento, pero no el de si estaba "á punto de funcionar."

El señor don Carlos Herrera Gandarillas (f. 116): que conoció el Establecimiento "en el año 1879, cuando el ejército chileno, de que el declarante *formaba parte, lo ocupó;* pero que en *esos* momentos ya *estaba destruído*". Y después, agrega: "que cuando las tropas chilenas llegaron al Establecimiento, éste estaba *abandonado.*"

El coronel Miguel Arrate Larraín (f. 126): "que el expresado Establecimiento estaba destruído al ocupar las tropas chilenas la plaza de Chíuchíu."

Don Pedro Carré, de nacionalidad francesa (f. 112): "que el Establecimiento había *sido abandonado*, pues, cuando el declarante personalmente lo vió, sólo estaba *á cargo de él* el individuo boliviano Gregorio Carrazana, y *destruído.*"

Sería ocioso seguir enumerando varias otras declaraciones,

por el mismo tenor, que, en este punto, el alegato no las cita.

Tal es la prueba testimonial rendida por la parte demandante, sobre el primer punto fijado y que la considera como la más *clara, luminosa* y *terminante.*

Sin comentario ninguno de mi parte, ella se conforma, como habrá visto V. E., fuera de ciertas declaraciones vagas é indeterminadas que se descartan por su misma calidad de este proceso, con los documentos auténticos ya examinados y que manifiestan que el Establecimiento de Chíuchíu existía en 1879, pero *abandonado y ruinoso*, ó mejor dicho, que aquel Establecimiento *no existía en estado de funcionar.*

§ 2.º—¿CUÁL FUÉ EL COSTO DEL ESTABLECIMIENTO?

"Respecto al costo del Establecimiento, dice el demandante, ya *tenemos* una *base segura* sobre que descansar... el señor agente (de Bolivia) *reconoce* que el Establecimiento costó cien mil pesos."

Lo que dijo el agente de Bolivia, en la contestación á la demanda (f. 11), fué: "que el Establecimiento de Chíuchíu no costó *ni siquiera* cien mil pesos."

Y esto lo dijo, para responder al valor indeterminado de 200 y *tantos* mil pesos, ó de 300 y *tantos* mil pesos, que desde el principio dieron los demandantes á su reclamación. Admira, Excmo. Señor, que los dueños de un negocio de tanta entidad, no estuviesen al cabo de las sumas en él invertidas, con la precisión que tiene de lo que gasta, así el jefe de la más colosal empresa, como el humilde dueño de un despacho de esquina; y admira tanto más cuanto que hacen reposar su pretendido derecho sobre una impropia tergiversación de palabras.

Se ha fijado como valor del Establecimiento la suma de 200 mil pesos y 110,000 por los perjuicios sufridos; total, 310,000 pesos. No hay documentos, libros, ni facturas que justifiquen la primera suma invertida y menos, por supuesto, la resultante por perjuicios ocasionados.

Que no haya sido posible presentar los libros, papeles y

cuentas documentadas del Establecimiento, porque se perdieron en la destrucción de éste, es aseveración insostenible y que no merece los honores de una réplica seria: ¡Soldados derrotados, llevándose papeles y libros del escritorio de una empresa, ajena á los secretos de la guerra y de la diplomacia!.. es algo... que no se ha visto ni se verá en ninguna guerra. Que hubieran sido libros-morteros, papel-munición ó siquiera comestibles, se explicaría la pérdida!...

No interesa gran cosa al Gobierno de Bolivia averiguar cuál fué el costo del Establecimiento de Chíuchíu, puesto que tiene conciencia de que éste, si demandó la erogación de algunas sumas hasta 1874, á partir de esa época estaba paralizado, derruído y abandonado, y no tenía ya valor ninguno; lo que se halla comprobado por el contrato de la Sociedad proyectada con la de "Cinco Amigos".

Es así que no me detendré á analizar la prueba testimonial producida sobre este punto, tan vacía como la destinada á justificar la existencia del Establecimiento, y mucho más pobre, en cuanto al número y calidad de los testigos, como tendrá ocasión de apreciarla V. E.

Me concretaré á tomar nota de las cifras que arrojan algunas cuentas presentadas, otras de que el alegato hace mención sin justificativo y las que se desprenden de los tres libros de contabilidad del negocio, que, según el demandante, *vinieron por casualidad* á Santiago, pero que, según sus folios—sólo llenos en parte hasta 1874—llegaron á Santiago á ser archivados como recuerdo de un Establecimiento que no había surgido y de un negocio que había fracasado una vez para siempre.

Hé aquí las cifras á que he hecho referencia:

Según extracto del libro *Diario*, de la Sociedad "Rivas y Compañía", desde el 30 diciembre de 1871, en que se iniciaron los trabajos, hasta el 30 de abril de 1874, fecha de las últimas partidas y, sin duda, de la suspensión de aquéllos, la Cuenta de *Capital* invertido, re-

presenta más ó menos, y S. E. ú O., la suma de.	$ 95,863.63
(Y no *más de cien mil pesos*, como dicen los demandantes.)	
Copia de cuenta de J. Berger (f. 177) por armazones y zunchos para fierro.	3,299.70
Cuenta de *azogue* (f. 175) por £ 2085.3.2, representa, más ó menos, al cambio de entonces, según cuenta, el duplicado de la misma cuenta (f. 171).	11,466.37
Y otra cuenta á que hace referencia el demandante como existente en autos á fojas 179, por 5,000 y tantos pesos, la cual no aparece.	5,000.00
Obras pagadas por Valdés á la maestranza de Caldera que, según el demandante, *costarían* (sin comprobante).	12,000.00
Compra de mulas para el trasporte de la maquinaria (?), según aseveración del alegato, representa (sin comprobante).	16,000.00
SUMA TOTAL	$ 143,629.70

Dadas por efectivamente gastadas las anteriores sumas, sin fijarnos en que muchas de ellas no son sino salidas de caja, de cuyas entradas hicimos *arqueo*, y evitando denunciar pequeñas contradicciones que saltan á la vista en los gastos y otros detalles de las cuentas, resultaría que el costo del Establecimiento fué de *ciento cuarenta y tres mil seiscientos veinte y nueve pesos setenta centavos* y no de *doscientos mil* y tantos pesos.

Veamos ahora el costo de los perjuicios, que fija el demandante en 110,000 pesos.—Mas, según la pregunta 13 de su interrogatorio, ellos se reducen "á una existencia de azogue que importaba *20,000 pesos*" (azogue que abonamos en cuenta más arriba conforme á las facturas de fojas 171 y 175, por *$ 11,466.37)* "y á repuestos de correas de suela de primera clase, que *extendidas alcanzarían más de ocho cuadras*"...

¿Acaso estas suelas representarán el saldo de los 90,000 pesos, á más de 10,000 pesos por *cuadra?*

No se presta, Excelentísimo Señor, esta parte del alegato á una controversia seria y razonada y menos, por consiguiente, la prueba testimonial en que se apoya.

Además ¿qué importaría á la definición de este juicio el que se hubiese probado categoricamente, con libros llevados en forma, que el Establecimiento costó 310,000 pesos ó un millón de pesos.—No influiría en nada á lo principal, porque con tal demostración no se habría logrado destruir el hecho, ya perfectamente definido, de que los propietarios del Establecimiento lo abandonaron desde mucho antes de 1879 (lo que se comprueba con el *uso común* que, para sus casas, hacían, los habitantes de Chíuchíu, del *maderamen* del Establecimiento, como se asevera en varias de las declaraciones (f. 148 y otras) con propósito de trasladar la maquinaria á Lípez, para lo cual buscaron fondos, sin poder conseguirlos.

Las libros presentados, interrumpidos en su contabilidad de una manera exabrupta, desde 1874, ratifican inexorablemente la suspensión y el abandono del negocio para el que fueron abiertos.

Queda, pues, perfectamente establecido que en febrero de 1879, el valor del Establecimiento de Chíuchíu, cualquiera que hubiera sido su costo, era el de aquellas acciones nominales de Lípez que, hasta el presente, sólo figuran en la historia de las empresas frustradas.

§ 3.º—¿FUÉ DESTRUÍDO EL ESTABLECIMIENTO POR TROPAS BOLIVIANAS?

Llegamos al *tercer punto capital*, como muy bien lo califica el alegato á que contesto. Realmente, este es el punto capital de la demanda, porque en el supuesto de que se hubiese probado los dos anteriores ¿qué responsabilidad traería para el Gobierno de Bolivia, si no se prueba que tropas bolivianas destruyeron el Establecimiento?

Los reclamantes sostuvieron, desde el primer día de su demanda (f. 4), los siguientes hechos:

"El enemigo organizó su defensa principalmente en Calama é hizo de Chíuchíu el *centro de sus operaciones*. La fuerza boliviana tomó posesión de nuestro Establecimiento y los soldados *desarmaron* las maquinarias, despedazaron las casas y oficinas y despedazaron cuanto elemento habíamos aglomerado en aquel recinto.

"Los soldados bolivianos que fueron *derrotados en Calama*, á su paso por Chíuchíu destruyeron cuanto pudieron y se llevaron todos los objetos de fácil trasportación.

"Más tarde nuevas fuerzas bolivianas recuperaron el Establecimiento, y en esta vez destruyeron cuanto quedaba aun *en pie* hasta el extremo de haber *derribado los edificios* para usar de las maderas como combustible.

"Por *tercera vez* volvieron á ocupar el Establecimiento tropas enemigas al mando del jefe boliviano Carrasco, cuya partida dió muerte a los cuidadores (?) que aún se mantenían en su puesto, incendiando y destruyendo los restos que quedaban de edificios, casas, maquinarias" etc., etc., etc.

¿Se ha conseguido probar estos hechos? Vamos á verlo; y como ellos forman parte de la historia de la guerra del Pacífico, consultemos sus páginas, préviamente, respecto á sucesos ocurridos durante ese período, en el Litoral boliviano.

Ocupado éste, en 14 de febrero de 1879, por las armas de Chile, los expatriados bolivianos formaron un cuerpo de voluntarios, de 135 hombres, á las órdenes del doctor Ladislao Cabrera y del prefecto de aquel departamento, coronel Severino Zapata, quienes organizaron la resistencia de Calama, que terminó con el combate de 23 de marzo siguiente (1).

Las fuerzas que por parte de Chile concurrieron á la acción, pertenecían al Ejército del norte, bajo el comando del señor general Emilio Sotomayor.

(1) *Documentos de la guerra del Pacífico*, por Pascual Almmada Moreno.—Valparaíso, Imprenta de EL PROGRESO, tomo I, páginas 128 y 135.

Derrotadas las fuerzas bolivianas el 23, se retiraron por Chíuchíu, "*continuando* su retirada al *interior*" (1). Al día siguiente, el general Sotomayor, mandó tomar posesión de Chíuchíu al capitán de Cazadores don Rafael Vargas (2).

Antes de Calama, ninguna fuerza boliviana hizo de Chíuchíu "su centro de operaciones."

Después de Calama, ninguna otra fuerza boliviana *recuperó* Chíuchíu.

La 5.ª división que se había organizado en Bolivia, á las órdenes del general Narciso Campero, para operar sobre el Litoral, nunca pasó de San Cristóbal de Lípez, por causas que no se han explicado hasta ahora, como es de notoriedad. Sólo un pequeño escuadrón de caballería, al mando del coronel Rufino Carrasco, avanzó hasta Chíuchíu en diciembre de 1879, donde permaneció el tiempo preciso para proveerse de víveres y forraje.

Estos antecedentes, estrictamente históricos, demuestran que solamente en dos ocasiones, durante la guerra, *pasaron* fuerzas bolivianas por Chíuchíu—las de Calama y las de Carrasco—sin que ninguna de ambas hubiese hecho de Chíuchíu *centro de sus operaciones.*

Todas las declaraciones que sobre este punto ha presentado la parte demandante, las más de jefes y oficiales chilenos que asistieron al combate de Calama, aseveran uniformemente, según lo hicimos notar al apreciar el primer punto de la prueba, que cuando Chíuchíu fué ocupado por fuerzas chilenas, al día siguiente de Calama, el Establecimiento *estaba ya destruído.*

En efecto, oigamos lo que dicen los principales testigos citados:

El coronel Miguel Arrate Larraín (f. 127): el Establecimiento "estaba destruído al ocupar las tropas chilenas la plaza de Chíuchíu."

Don Vicente Balmaceda (f. 95): "que le consta (la destruc-

(1) Parte del coronel Zapata, obra citada, página 128.
(2) Obra citada, página 127.

ción) por haber visto personalmente inutilizada toda su maquinaria.»

Don Arturo Villarroel (f. 110): "que tal es la verdad, pues el exponente acompañaba á las tropas chilenas y vió al cuidador, que estaba á cargo del Establecimiento abandonado.»

Don Carlos T. Souper (f. 114): que cuando llegó á Chíuchíu —"como primer oficial del ejército chileno—*vió ya destruído el Establecimiento.*»

Don Carlos Herrera Gandarillas (f. 116): "que cuando las tropas chilenas llegaron al Establecimiento, éste estaba abandonado.»

Don Manuel H. Maturana (f. 123): "que el declarante lo ha visto *ya destruído* cuando estuvo en él, que fué el día 10 de mayo de 1879»...

Convengamos, pues, en que las fuerzas derrotadas de Calama, y no otras, debieron ser las que iniciaron y consumaron la destrucción del Establecimiento. Así lo manifiesta la prueba testimonial que mayor crédito merece; quedando, por consiguiente, descartada la suposición de que fuerzas de Carrasco hubiesen operado dicha destrucción en diciembre de 1879.

En marzo de ese año, es decir, nueve meses antes, al día siguiente del combate de Calama, el Establecimiento de Chíuchíu, estaba ya destruído y abandonado.

¿Fueron los derrotados bolivianos de Calama, quienes lo destruyeron?

Este es el único punto todavía dudoso que falta esclarecer. Pues bien, para ello, renuncio al examen de la prueba contraria, y elijo de ella, como el fallo de inapelable juez, una sola declaración, la mas autorizada y respetable á este respecto: la del general don Emilio Sotomayor, comandante en jefe de las fuerzas chilenas que combatieron en Calama, prestada en debida forma ante el Excmo. Tribunal, que consta á f. 103 del tercer cuerpo de estos obrados y que concuerda con los antecedentes históricos anotados antes, muy de ligero.

El justificado general Sotomayor, dice á la letra:

"Las tropas que guarnecían á Calama, cuando el infrascrito

tomó por asalto esa plaza, pertenecían á las guarniciones de Cobija, Tocopilla y Caracoles. Al *día siguiente* de la ocupación, mandé tomar *posesión de Chíuchíu* al capitán de cazadores á caballo don Rafael Vargas y no encontró enemigos; los *derrotados bolivianos pasaron* SOLO UNA NOCHE en *dicha localidad*. No encontró más habitantes que cuatro indígenas, creo era uno del nombre de *Carrazana* (1); respecto de *destrucción de maquinaria*, NADA ME DIJO EL CAPITÁN.»

De este verídico y, por muchos motivos, irrecusable testimonio, se desprenden las siguientes consideraciones sugeridas por el buen sentido:

En toda guerra es inevitable que la tropa vencedora, enardecida por el triunfo, infiera daños al país enemigo: el derrotado, nunca; procura salvarse, y cuando más, si causa perjuicios en su camino, es para proveerse de auxilios que necesita.

En el caso concreto que nos ocupa, las tropas bolivianas que pasaron *una noche* en Chíuchíu, eran derrotadas; y el país por donde emprendieron su retirada, Calama, Chíuchíu, Canchas Blancas, etc. no era país enemigo; era territorio boliviano.

¿Qué interés podían tener esas tropas, para arruinar el establecimiento de Chíuchíu? ¿Acaso éste contenía provisiones que necesitaban aquellas para la travesía del desierto? No; sólo contenía azogue y piezas de hierro.

¿Y es posible concebir que ese grupo de vencidos y expatriados, fatigado por un mes de campaña y el combate del día, tuviera ánimo y fuerzas suficientes para emprender y consumar en *una sola noche*, la ruina del ingenio, *el desarme de la maquinaria* y la destrucción de todo un Establecimiento?

Son consideraciones que no se prestan á duda y que influirán decididamente en el juicio de V. E. á formar el convencimiento, que ha procurado la misma parte demandante con la prueba

(1) Gregorio Carrazana, cuidador del Establecimiento (y no Solorza como dice el demandante), residente en la actualidad en Chíuchíu, cuya declaración pidió el abogado de Bolivia, sin que hasta la fecha haya dado curso el Juez Letrado de Antofagasta, al exhorto que se le remitió para evacuar esa y otras diligencias de igual importancia.

producida, de que ni las fuerzas derrotadas de Calama ni las del coronel Carrasco, infirieron daño alguno al Establecimiento de Chíuchíu.

En resumen, el alegato de prueba no ha resuelto ninguno de los puntos fijados de antemano como incógnitas del problema de este juicio; y si algo ha logrado probar es:

1.º Que el Establecimiento de Chíuchíu no existía en 1879 en estado de funcionar;

2.º Que su costo era en aquella época el que puede tener al presente; y

3.º Que su destrucción no fué debida á tropas bolivianas, sino á la acción del tiempo y del abandono.

IV

PRUEBA DE PARTE DE BOLIVIA

No me restaría sino pedir á V. E. que, en vista de los antecedentes expuestos, se sirva rechazar la demanda, materia de este litigio.

Mas, así como el Gobierno de Bolivia, para demostrar su inquebrantable lealtad á los compromisos estipulados en un pacto internacional, acogió la reclamación del señor Rivas y la remitió á la decisión del Excmo. Tribunal Arbitral, á pesar de que dicha reclamación, como lo hemos demostrado, es improcedente y está fuera del amparo del pacto de tregua; así también aquel Gobierno ha querido garantizar sus rectos procedimientos y su profundo respeto por la justicia, encargándome produzca por su parte una prueba plena en este asunto, no obstante de que, como á demandado, no le correspondía hacerlo, según los principios generales del derecho que reglan el valor y los medios de la prueba jurídica, acordes con los que profesan al respecto las legislaciones de Bolivia y Chile (1).

(1) El Código de Procedimientos de Bolivia, prescribe, art. 160: "la obligación de producir pruebas, corresponde al actor, es decir, al demandante."—Y según las

Llamo la atención de V. E., hacia la prueba que he presentado para dejar claramente definidos los mismos puntos contenidos en la demanda y destruídas por completo las afirmaciones que le sirvieron de base.

1.º y 2.º El Establecimiento de Chíuchíu, no existía á punto de funcionar en 1879; ni su costo era de 200,000 pesos.

El señor Enrique Villegas, actual gobernador de Antofagasta, cuya imparcialidad no puede ponerse en duda, absuelve la pregunta relativa (f. 214 v.) así: "conozco el Establecimiento á que ella se refiere, el cual no *alcanzó á terminarse*"; informe que concuerda en parte con la declaración de don Juan Francisco Campaña de f. 218.

El doctor Ladislao Cabrera, ex-ministro de Estado, ex-ministro Plenipotenciario en Estados Unidos últimamente, senador de Bolivia y largo tiempo notable vecino de Caracoles, confirma con su amplia declaración de f. 295 todos los antecedentes, contratos i fracasos del Establecimiento de Chíuchíu, que extractamos del expediente al principio de este escrito. No sería posible trascribirla íntegra, porque es muy extensa; bastará extractar los siguientes pasajes: "le consta que el Establecimiento *jamás llegó* á *funcionar*...; que un año antes de la ocupación de Antofagasta se formó una sociedad industrial para trabajar las minas de la provincia de Lípez...; que esta sociedad compró las existencias del Establecimiento para trasladar la *parte útil* á Lípez, por un precio que no excede de 30,000 bolivianos ni baja de 20" (probablemente fué el que les dieron á las quinientas acciones nominales).

El señor Juan de D. Rivera Quiroga, lo mismo que el anterior, antiguo vecino del litoral boliviano, ratifica igualmente (fs. 202 y siguientes) aquellos antecedentes, en estos términos, que también copio en extracto: "el Establecimiento *nunca se organizó*... las piezas de maquinaria *jamás* tuvieron *aplicación* á su objeto...; que puedo apreciar su valor en 15 ó 20,000 pesos...; que

leyes de Indias que rigen aún en Chile en materia de procedimientos "el que alega una cosa debe probarla".

jamás se llevó un saco de metales á ella, en razón de la competencia (sin duda de antemano preparada) que le hacían la beneficiadora de Antofagasta i la Chacansi por los elementos y gruesos capitales de que disponían...; que el Establecimiento estaba en la época que se fija, *desmantelado* y en el *más completo abandono*, puesto que se habían perdido las esperanzas de *una util aplicación*...; que tiene conocimiento de que se propuso incluir (la máquina) en una *negociación minera* de la provincia de Lípez"... etc. etc.

El doctor Valentín Navarro, qne cabalmente es el Notario de Caracoles, ante el cual aparece (f. 14) que se verificó la escritura de sociedad entre las de "Cinco Amigos" y "Amalgamación", declara en los siguientes términos (f. 281 v.):

"Como Notario público que fué el declarante del asiento mineral de Caracoles, desde el año setenta y uno, sabe y le consta que la máquina de amalgamación de metales situada en Chíuchíu, y á que se refiere esta pregunta, *jamás funcionó* desde que dicha maquinaria llegó al mencionado lugar, porque le *faltaban muchas piezas principales* para *su uso*, y por lo tanto ella se hallaba abandonada como *trasto inútil* en poder de *Gregorio Carrazana*."

No pasaré adelante sin dejar constancia de la calidad de los testigos que abonan á mi parte y del minucioso conocimiento de la empresa de Chíuchíu, con que todos ellos prestan su testimonio acerca de los dos puntos sujetos á investigación.

Son testimonios que corroboran una vez más, ya sin lugar á duda, que el Establecimiento de Chíuchíu no existía en 1879 á punto de funcionar y que su significación era la de un negocio abandonado.

3.º La prueba producida por mi parte, respecto al tercer punto capital de este debate, es mucho más clara, más precisa y más irrefutable que las anteriores.

Ningún cuerpo de tropas bolivianas destruyó ni infirió daño alguno al Establecimiento de Chíuchíu. ¿Quiénes podrán probar mejor este artículo, que los mismos jefes de las dos únicas

expediciones bolivianas que operaron en el litoral boliviano durante la guerra y á las que se atribuye la destrucción?

Oigamos al señor Ladislao Cabrera, jefe y organizador de la resistencia de Calama, cuya declaración, lo mismo que la del coronel Zapata, que fué el otro jefe de ella como prefecto del Litoral, concuerdan con la ya trascrita del jeneral Sotomayor, jefe á su vez de las fuerzas chilenas. Dice el primero (f. 295):

"Que le consta que ni los defensores de Calama ni las fuerzas que de San Cristóbal de Lípez expedicionaron sobre Atacama en el mes de diciembre de 1879, *destruyeron total ni parcialmente* el Establecimiento de Chíuchíu...; que el 23 de marzo de 1879, en que tuvo lugar el combate de Calama, él y los pocos jefes, oficiales y soldados que se retiraron después del combate, *sólo permanecieron* en Chíuchíu de *una hora á hora y media*, tiempo absolutamente *indispensable* para obtener recursos de movilidad. Que en esas condiciones de derrota, y en la necesidad de *continuar su retirada*, ni el declarante ni ninguno de sus compañeros podía haberse ocupado de la destrucción de un establecimiento de beneficiar metales. Que igual conocimiento tiene de la no destrucción del Establecimiento, por los informes que personalmente recibió en San Cristóbal de Lípez del coronel Rufino Carrasco, vencedor en el Tambillo...; que después de las fuerzas organizadas en Calama y de las que llevó el coronel Carrasco al Tambillo, ninguna otra fuerza militar ha hecho expedición *ninguna* al Litoral."

El coronel Severino Zapata, prefecto en aquella época, dice (f. 298):

"Que las fuerzas defensoras de Calama no han tenido motivo para destruir el Establecimiento de Amalgamación de metales de Chíuchíu, ni de tener *siquiera conocimiento* de la existencia del mencionado Establecimiento; porque á *su paso* sólo estuvieron en Chíuchíu los *momentos necesarios* para *descansar* y *continuar* su marcha"...; "que absolutamente se ha inferido daño alguno á propiedades chilenas situadas en el territorio boliviano"...

Don Juan de Dios Rivera Quiroga (f. 203), dice al respecto:

"Sé y me consta que ningún daño han inferido las fuerzas

de Calama en la máquina de Chíuchíu, porque en su fuga, apenas tuvieron un limitadísimo tiempo para hacerse de bestias de silla y continuar su marcha sobre Potosí, temiendo la persecución de la caballería chilena; que le consta, porque después de Calama ha ido dos veces á Chíuchíu... y que las fuerzas del coronel Rufino Carrasco á su *paso instantáneo* por Chíuchíu, no han tocado el Establecimiento y que ni éstas ni las del señor Cabrera han podido disponer del tiempo ni de los *medios necesarios* para mover ni romper masas de hierro tan pesadas y fuertes, que son las que precisamente constituyen la máquina„ (1).

El coronel Rufino Carrasco, dice lo que sigue (f. 290 v.):

"He sido yo el jefe de la expedición que se efectuó á fines de noviembre de 1879, y tuve á mis órdenes un pequeño escuadrón de *setenta y ocho hombres*, denominado *Escuadrón francotiradores de la 5.ª división.* No he sabido que los defensores de Calama, á su paso por Chíuchíu, hubiesen destruído ó inutilizado el Establecimiento... antes bien, juzgo por mí que, según la prontitud con que se retiraron aquéllos después de ser rechazados, no hubiesen tenido tiempo para hacer daño alguno á ningún industrial. Mas en *lo que toca á mí*, como á jefe de la expedición que pasó por Chíuchíu, debo asegurar que no hubo siquiera ocasión de que *ni yo ni ninguno de mis subalternos hubiera asomado* al merituado Establecimiento; porque á nuestra entrada á aquel pueblo estuvimos todos consagrados á la vigilancia que requería la proximidad del enemigo, y *permanecimos* desde las cinco de la mañana *del tres de diciembre* de aquel año hasta las doce del *día siguiente*, hora en que salimos á San Pedro de Atacama, guardando estricta disciplina... Que después de los defensores de Calama, mi pequeña fuerza ha sido *la única* que expedicionó sobre dicho litoral.„

Todas las afirmaciones contenidas en los extractos de las declaraciones citadas, se hallan plenamente confirmadas por las del teniente coronel don César Moscoso (f. 279), que fué tercer

(1) El mismo testigo, en su respuesta 7.ª, se refiere al cuidador *Gregorio Carrazana*, citado por el general Sotomayor.

jefe del Escuadrón de Carrasco; del coronel Francisco Benavente (f. 280), que fué jefe de Estado Mayor de la 5.ª división; del doctor Valentín Navarro (f. 281 v.), ayudante general en el combate de Calama; del teniente coronel Emilio Delgadillo (f. 282), que concurrió asimismo á dicho combate, y las demás que constan en el voluminoso expediente.

Adviértase que no he querido citar ninguna de las que remitió el Gobierno de Bolivia al iniciarse este juicio, en contestación á las de igual naturaleza presentadas por los demandantes, puesto que unas y otras son consideradas sin valor ninguno por el Excelentísimo Tribunal, por haber sido producidas fuera de término, aun cuando el demandante dé á las suyas "una importancia extraordinaria", negando, á la vez, la que tienen las análogas de mi parte, entre las que se encuentra una del general Narciso Campero.

Además, no ignora V. E. los muchos inconvenientes con que he tropezado para producir esta prueba, no habiéndose podido conseguir la declaración de varios otros testigos por mí citados; y, sin embargo, estará ya convencido V. E. de que dicha prueba es tan clara, tan uniforme, tan sólida, por la calidad y capacidad de los testigos como respecto á la amplitud, especificación y conocimiento de los puntos materia de ella, que no deja sombra alguna en el criterio imparcial de la justicia más rigurosa para establecer las siguientes conclusiones:

1.ª El Establecimiento de Amalgamación de Chíuchíu no existía, á punto de funcionar, en 1879;

2.ª Su costo fué de acciones nominalesde una sociedad frustrada; y

3.ª Ningún cuerpo de tropas bolivianas destruyó ni causó daño alguno á dicho Establecimiento.

V

DOCTRINA LEGAL

Pero supongamos por un momento que el demandante hubiese logrado probar los términos capitales de su reclamación,

¿sería ella justificada en el terreno del derecho, y la prueba testimonial en que se apoya, podría determinar la más pequeña responsabilidad contra Bolivia?

De ningún modo; en uno y otro caso, la demanda sería siempre injustificable.

Según las doctrinas sentadas por los tribunales arbitrales chileno-europeos que han funcionado últimamente en Santiago, doctrinas aceptadas por el Gobierno de esta República (1), "la existencia de esos tribunales emana de los *compromisos* por los cuales son constituídos."

En el presente caso, esos compromisos se desprenden para Bolivia del pacto de tregua que, como lo hemos demostrado, *no ampara* la reclamación de Chiuchiu.

Mas, puesto que desde el primer momento de la demanda no se quiso oponer por mi parte esa excepción de carácter perentorio, y el juicio se ha desarrollado en toda su amplitud ante el conocimiento de V. E., debe resolverse tal emergencia en vista de la prueba producida.

Ella no intenta siquiera comprobar la justicia que puede asistirle en este terreno y se reduce á amontonar testimonios deficientes, de personas incógnitas los más y defectuosos todos, sobre sucesos inciertos é indeterminados; los cuales tampoco pueden constituir certidumbre en este caso, como lo establecen aquellas doctrinas sustentadas por los tribunales arbitrales de Chile, de acuerdo con los principios y prácticas más avanzados del Derecho Internacional moderno.

"El hecho se hace cierto por la *prueba* (dice el honorable Árbitro del Brasil en su informe al Gobierno del Imperio), y para que la prueba pueda evidenciar el hecho, es preciso que ella sea suficiente para engendrar en el espíritu la convicción de la verdad del mismo hecho."

Después agrega: "la credibilidad de la prueba testimonial, según la lógica práctica, la crítica histórica y los principios universales de jurisprudencia, descansa en dos requisitos funda-

(1) Véase *Memoria de Relaciones Exteriores* de Chile, de 1886.

damentales: la independencia del espíritu del testigo para decir la verdad y la *capacidad intelectual* para *comprender* el hecho.»

Refiriéndose el representante del Imperio al derecho de las partes de *tachar* al testigo contrario, que él llama derecho de *contradictar* y que, según los franceses, es *droit de réprocher*, deja establecido que—«para que las partes puedan ejercer tal derecho, es necesario que ellas sean citadas con la debida anticipación para asistir á las declaraciones.»

(Me toca dejar constancia de que en la prueba de Chíuchíu, no he sido citado para asistir á ninguna de las declaraciones recibidas á petición del demandante; quien, al solicitarlas, nunca indicó los nombres de los testigos de que pensaba «hacer uso»—según propias expresiones, y los cuales aparecen sólo absolviendo los interrogatorios.)

Tal conocimiento es indispensable en todo procedimiento judicial, porque, sólo mediante él, puede una parte tachar á los testigos de la otra.

Y, por último, la doctrina consagrada sobre la clase de prueba admisible por los tribunales arbitrales, se resiste á que éstos puedan, *jamás*, «aceptar como elementos de convicción, declaraciones orales y papeles como los que fueron desestimados en las reclamaciones juzgadas.»

El anterior resumen de preceptos, tomados de las más puras fuentes del Derecho moderno, invalida la reclamación de Chíuchíu, así en su calidad de demanda como en la de su prueba.

De consiguiente, me parece ya inoficioso desarrollar otros principios de Derecho internacional, en cuanto á la responsabilidad del beligerante, por daños causados en su territorio á la propiedad particular, y los que, en su caso, favorecerían al Gobierno de Bolivia, tanto como los ya expuestos. Me limitaré, pues, únicamente á recordarlos.

Según acreditados tratadistas de Derecho internacional, el beligerante cuyo territorio es invadido, no está obligado á indemnizar los daños causados por actos de guerra, fuesen

ó no esos actos legítimos, conforme al derecho de la guerra (1); y según la doctrina universalmente acatada como síntesis de las conquistas de la ciencia moderna en este orden, el beligerante es responsable de los perjuicios y daños que no fueren determinados por la *necesidad* de las operaciones militares (2).

De donde se deduce que en uno ú otro caso y en el supuesto, ya inverosímil, de que la destrucción del Establecimiento de Chíuchíu (que habría sido "*impuesta* á los jefes bolivianos por las *necesidades* de la guerra", como lo reconocen los demandantes á f. 99), hubiese sido causada por tropas bolivianas, tampoco sería responsable de ella Bolivia y mucho menos su Gobierno.

Por tanto

Y confiado en la alta rectitud y sabiduría del Excmo. Tribunal Arbitral Chileno-Boliviano, pido á V. E. que, en atención á las razones expuestas en este alegato, se sirva declarar improcedente ó infundada la demanda del señor Juan Francisco Rivas y señora Nieves de la Cruz de Rivas contra el Gobierno de Bolivia, y rechazarla en consecuencia.

Será justicia etc.,

Excmo. Señor.

J. V. OCHOA

Santiago, 30 de mayo de 1887.

(1) Vattel, lib. 3, cap. 15, par. 232.—Wheaton, pág. 132.

(2) Calvo, tomo II, pág. 28, §§ 444 y 445.—Bluntschli, pág. 384, arts 662 y 663.

HARVARD LAW LIBRARY

LAMMASCH COLLECTION
OF
INTERNATIONAL ARBITRATIONS

Received